

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-43/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: FRANCISCO
RICARDO SHEFFIELD PADILLA

AUTORIDAD **SUSTANCIADORA:**
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintidós de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SM-JE-205/2021** y respecto de las conductas atribuidas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla determina:

1.- La **inexistencia** de la infracción , consistente en la realización de actos anticipados de campaña derivado de las publicaciones de dos y cinco de abril que fueron emitidas desde el ámbito personal del denunciado; así como la inexistencia del uso indebido de símbolos religiosos.

2.- La **existencia** de la infracción, consistente en la realización de actos anticipados de campaña derivado de las publicaciones de cinco y seis de abril, difundidas en las redes sociales *Facebook, Twitter e Instagram*, por lo que se le impone como sanción una **amonestación pública**.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Denuncia³. Presentada ante el *Consejo General* el siete de abril, por la representación suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, derivado de las publicaciones de dos, cinco y seis de abril en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, en las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/SheffieldGto>
- <https://www.instagram.com/sheffieldgto/>
- <https://twitter.com/SheffieldGto>
- <https://www.instagram.com/p/CNLqM11nfiH/?igshid=5awb9yqx5e6t>
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/a.154104581340082/3851374624946374/>
- <https://www.instagram.com/p/CNTblpPHror/?igshid=ig71facbwbwe>
- <https://fb.watch/4ljkeGD49Z>
- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379276300012097538?s=19>
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/pcb.3862205810529922/3862151470535356/>

² De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

³ Consultable en las hojas 0000008 a la 0000041 del expediente en que se actúa.

- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379473096583876608>
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/pcb.3860372554046581/3860370084046828/>
- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379238804352073732>
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/807533556525126>
- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379212361547063301>

1.2. Trámite⁴. En la misma fecha, *el Consejo General*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **46/2021-PES-CG** y acordó remitirla al *Consejo municipal* para su sustanciación al ser la autoridad competente para conocerla.

1.3. Sustanciación ante el Consejo municipal. El ocho de abril se recibió⁵ el expediente y el nueve del mismo mes se emitió el acuerdo de radicación⁶, correspondiéndole el número de expediente **06/2021-PES-CMLE**, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Requerimiento previo a admitir⁷. El veinte de abril, el *Consejo municipal* solicitó información para una debida sustanciación del expediente.

1.5. Hechos. La conducta denunciada consiste en la presunta realización de actos anticipados de campaña, a través de publicaciones en las cuentas de las redes sociales *Facebook, Twitter e Instagram*, en las ligas de internet proporcionadas por la parte denunciante y señaladas en el apartado 1.1.

1.6. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de abril⁸, realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo municipal*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Francisco Ricardo Sheffield

⁴ Consultable de la hoja 000042 a la 000043 del expediente.

⁵ Visible a hoja 000007 del expediente.

⁶ Visible a hoja 000047 del expediente.

⁷ Consultable en la hoja 000084 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 000098 al 000107 del expediente.

Padilla, en su calidad de parte denunciada, citándolo al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el dos de mayo, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* sin la presencia de las partes, remitiendo en esa misma fecha a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno¹¹. El veinticuatro de mayo se emitió el acuerdo correspondiente.

2.2. Recepción en ponencia¹². El veintiséis de mayo se recibió el expediente para su substanciación y resolución.

2.3. Radicación, verificación del cumplimiento de requisitos y requerimiento¹³. El veintiséis de mayo se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-43/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹⁴, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.4. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

⁹ Visible de la hoja 0000110 a 0000115 del expediente.

¹⁰ Consultable de la hoja 000003 al 000005 del expediente.

¹¹ Consultable de la hoja 000164 a la 000165 del expediente.

¹² Consultable en la hoja 000178 vuelta del expediente.

¹³ Consultable de la hoja 000180 a la 000182 del expediente.

¹⁴ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

De las nueve horas con cuarenta minutos del catorce de junio a las nueve horas con cuarenta y un minuto del dieciséis del mismo mes y año.

2.5. Resolución del expediente TEEG-PES-43/2021. El catorce de junio, el *Tribunal* declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

2.6. Impugnación federal promovida por el PAN. El dieciocho de junio instó juicio electoral en contra de la resolución de este *Tribunal*.

2.7. Resolución de la autoridad federal. El catorce de julio la *Sala Monterrey*, determinó modificar la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-43/2021, otorgando el plazo de tres días a fin de cumplimentar lo resuelto.

2.8. Remisión de expediente. Por acuerdo de diecinueve de julio, se remitió a la segunda ponencia el expediente para dar cumplimiento a la resolución emitida por la *Sala Monterrey*.

2.9. Nuevo término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las diez horas con cero minutos del veintidós de julio a las diez horas con un minuto del veinticuatro del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta realización de actos anticipados de campaña y el uso indebido de símbolos religiosos.

Sirven de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁵.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La representación suplente del *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, la realización de actos anticipados de campaña derivada de las publicaciones de dos, cinco y seis de abril, en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, lo que pudiera ser violatorio de las disposiciones en materia electoral.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar:

- Si con las publicaciones realizadas a través de las redes sociales *Facebook*, *Twitter* e *Instagram*, de dos, cinco y seis de abril realizó actos anticipados de campaña.
- Si existió uso indebido de símbolos religiosos.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 33, fracción XVII y 445 inciso a) de la *Ley general electoral*, 347 fracción I, fracción III del 370 de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, inciso a) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

3.5. Medios de prueba. Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

3.5.1. Del denunciante.

- Imágenes y ligas de internet insertas en el cuerpo de la denuncia¹⁶.

3.5.2. Recabadas por el Consejo municipal: Documental pública consistente en fe de hechos identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMLE-024/2021¹⁷.

3.6. Hechos acreditados. Derivado de la investigación preliminar realizada por el *Consejo municipal* se tiene por cierto que dicha autoridad advirtió la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por la parte denunciante en su escrito inicial, relativas a las redes sociales *Facebook, Twitter e Instagram*.

Se tienen acreditados, conforme a la valoración de las pruebas allegadas por el *Consejo municipal* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Persona que administra las cuentas de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram. Mediante requerimiento de veinte de abril¹⁸, se solicitó a Francisco Ricardo Sheffield Padilla informara si las cuentas pertenecientes a las ligas de internet denunciadas eran administradas por él, a lo que contestó que sí¹⁹, que los perfiles de las redes sociales en las que se alojan las publicaciones, le pertenecen.

3.6.2. Verificación del contenido de ligas de internet de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram. Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CMLE-024/2021 del doce de abril, levantada por la oficialía electoral del *Instituto*, se certificó el contenido de las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/SheffieldGto>
- <https://www.instagram.com/sheffieldgto/>

¹⁶ Visible de la hoja 000008 a la 000038 del expediente.

¹⁷ Visible de la hoja 000054 a la 000077 del expediente.

¹⁸ Visible de la hoja 000084 del expediente.

¹⁹ Como consta a hoja 000094 del expediente.

- <https://twitter.com/SheffieldGto>
- <https://www.instagram.com/p/CNLqM11nfiH/?igshid=5awb9yqx5e6t>
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/a.154104581340082/3851374624946374/>
- <https://www.instagram.com/p/CNTblpPHror/?igshid=ig71facbwbwe>
- <https://fb.watch/4ljkeGD49Z>
- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379276300012097538?s=19>
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/pcb.3862205810529922/3862151470535356/>
- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379473096583876608>
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/pcb.3860372554046581/3860370084046828/>
- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379238804352073732>
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/807533556525126>
- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379212361547063301>

CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMLE-024/2021

[...]

...por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/SheffieldGto>... se observa una imagen en fondo blanco abarca el centro superior de la pantalla y dice en color guinda: "RICARDO" abajo en color vino: "SHEFFIELD" debajo en color guinda y de un tamaño más pequeño la leyenda: "PRESIDENTE MUNICIPAL"... Más abajo se lee: "CON" le sigue en color vino: "PASIÓN", debajo en letras color guinda: "¡VUELVE LEÓN!"... Debajo otro recuadro en color blanco en su interior en letra color negro se lee: "Transparencia de la página... "Creación de la página: 30 de agosto de 2011".

[...]

*De lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, mismas que se agregan...al **ANEXO UNO**.*

...tecleo la liga electrónica: <https://www.instagram.com/sheffieldgto/>... Se observa el siguiente texto en color negro: "Ricardo Sheffield" "Candidato a la presidencia municipal de mi querido #León #Guanajuato. Doctor en derecho por la UANL. Fui titular de #Profeco. Mi vida siempre #Con pasión..."

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 02 dos capturas de pantalla, mismas que se agregan...al **ANEXO DOS.**

[...]

...tecleo la liga electrónica: <https://twitter.com/SheffieldGto>... Se observa una imagen que abarca el centro superior de la pantalla y dice en color guinda: "RICARDO" abajo en color vino "SHEFFIELD" debajo en color guinda y de un tamaño más pequeño la leyenda "PRESIDENTE MUNICIPAL"... Más abajo en color guinda se lee: "CON" le sigue en color vino: "PASIÓN", debajo en letras color guinda: "¡VUELVE LEÓN!"... debajo se observa en color gris y ordenado de manera horizontal: "León, Gto" "Facebook.com/SheffieldGto" "Se unió en septiembre de 2009".

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 02 dos capturas de pantalla, mismas que se agregan...al **ANEXO TRES.**

[...]

...tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/a.154104581340082/3851374624946374/>... se observa una fotografía panorámica de una ciudad... delante se lee en color negro: "Ricardo Sheffield" y debajo en color gris "2 de abril a las 14:53", continuo con la diligencia y debajo se lee en color negro: "La vida de Jesús marcó la historia de la humanidad, si algo debemos admirar es la filosofía de amar y servir a los demás. Hoy recordamos que hasta el "hijo de Dios" lavó los pies de sus discípulos y así nos enseñó uno de los mayores actos de la humildad".

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 01 una captura de pantalla, mismas que se agrega...al **ANEXO CUATRO.**

[...]

...tecleo la liga electrónica: <https://www.instagram.com/p/CNTblpPHror/?igshid=ig71facbwbwe...> se observa la imagen en un espacio abierto, la cual muestra a cinco personas... seguido del texto en color negro "sheffieldgto" y le sigue en color negro: "Mi familia siempre me ha acompañado en los mejores momentos de mi vida. Estar con ellas para mi es lo más importante. Las llevo en mi corazón, siempre", un poco más abajo se lee en color azul: "#instigado, #instamoment "instalove (sic) #family #leonguanajuato #presiente municipal #elecciones2021"... debajo en color gris continua: "HACE 6 DÍAS".

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 02 dos capturas de pantalla, mismas que se agregan...al **ANEXO CINCO.**

[...]

...tecleo la liga electrónica: <https://fb.watch/4ljkeGD49Z...> y hago constar que la misma me redirecciona a la liga electrónica https://www.facebook.com/LeondeGTO/videos/345215606907414/?_so_=_serp_videos_tab... en su interior se encuentra la opción para reproducir un video cuya duración es de "1:28"... se observa que las personas antes descritas establecen una conversación de la cual solamente se escucha ala (sic) persona de sexo masculino decir: "No te voy aceptar a fuerzas así. No"... "Yo no me registro si va hacer ahorita.

No no me voy a esperar a nadie. Voy a esperar a que registren del uno de abajo para arriba. Soy el último en la lista. Que vuelvan a checar.

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 03 tres capturas de pantalla, mismas que se agregan...al **ANEXO SEIS**.

[...]

...tecleo la liga electrónica:

<https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379276300012097538?s=19...>

una frase en color negro que dice: "Ricardo Sheffield", "@SheffieldGto. 5 abril", debajo continua una leyenda en letras negras que se lee: "mi más grande pasión siempre ha sido trabajar por León y lo he hecho durante toda mi vida. Vamos a recuperarlo, juntos. #ConPasión #VuelveLeón #La4Tva". Debajo un video... termina de hablar dicha persona y aparecen letras en color guinda y rojo, se lee: "RICARDO SHEFFIELD PRESIDENTE MUNICIPAL", "CON PASIÓN ¡VUELVE LEÓN!", "morena, La esperanza de México", "VOTA 6 DE JUNIO".

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 07 dos capturas de pantalla, mismas que se agregan...al **ANEXO SIETE**.

[...]

...tecleo la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/pcb.3862205810529922/3862151470535356/>...

en fondo color negro una imagen... se observa a un grupo de personas a la intemperie... Seguido de una leyenda en letras de color azul que dice: "Ricardo Sheffield", continua abajo en letras de color gris: "6 de abril a las 09:07"...

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 01 una captura de pantalla, misma que se agrega...al **ANEXO OCHO**.

[...]

...tecleo la liga electrónica:

<https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379473096583876608...>

debajo se observan 04 cuatro fotografías... se lee: "RICARDO SHEFFIELD", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "morena", "la esperanza de México"... Debajo del recuadro de fotografías con letra en color gris se lee "11:36 a.m. 6 abr. 2021 Twitter for Android".

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 02 dos capturas de pantalla, mismas que se agregan...al **ANEXO NUEVE**.

[...]

...tecleo la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/pcb.3860372554046581/3860370084046828/>...

se observa en fondo negro una imagen... en la que... un grupo de varias personas entre hombres y mujeres que se encuentran en un lugar amplio... Seguido de una leyenda en letras de color azul que dice: "Ricardo Sheffield", continua abajo en letras de color gris: "5 de abril a las 18:01".

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 01 una captura de pantalla, misma que se agrega...al **ANEXO DIEZ**.

[...]
...tecleo la liga electrónica:
<https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379238804352073732>... delante se lee en color negro: "Ricardo Sheffield" ... se observa una leyenda que a la letra dice: "Así el inicio de nuestra campaña: platicando con la gente en la primer #AsambleaDeBarrio en la colonia Santo Domingo. Compromisos de devolver la seguridad y tranquilidad en la colonia, así como mejorar los servicios públicos. #ConPasión #VuelveLeón #La4Tva#Elecciones2021MX". ... Debajo del recuadro de fotografías con letra en color gris se lee: "8:05 p.m. 5 abr. 2021 Twitter for Web App".

[...]
De lo anterior, procedo a tomar 02 dos capturas de pantalla, mismas que se agregan...al **ANEXO ONCE**.

[...]
...tecleo la liga electrónica:
<https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos807533556525126> ... se observa un video con una duración de 00:48 cuarenta y ocho segundos... se observan los siguientes subtítulos en color blanco: "Hace un rato al filo de las 12 del medio día el IEEG aprobó mi candidatura a la presidencia municipal ...continúa abajo en letras de color gris: "5 de abril a las 16:12".

[...]
De lo anterior, procedo a tomar 05 cinco capturas de pantalla, mismas que se agregan...al **ANEXO DOCE**.

[...]
...tecleo la liga electrónica:
<https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379212361547063301>... se observa un video con una duración de 00:48 cuarenta y ocho segundos ... se observan los siguientes subtítulos en color blanco... "tengo que empezar mi campaña 12 horas más tarde, no pasa nada ...

[...]
De lo anterior, procedo a tomar 05 cinco capturas de pantalla, mismas que se agregan...al **ANEXO TRECE**.
[...]."

Los anexos señalados son los siguientes:

ANEXO UNO

Imagen uno



Imagen dos



Imagen tres



ANEXO DOS

Imagen uno



Imagen dos



ANEXO TRES

Imagen uno



Imagen dos



ANEXO CUATRO

Imagen uno



ANEXO CINCO

Imagen uno



Imagen dos



ANEXO SEIS

Imagen uno



Imagen dos



Imagen tres



ANEXO SIETE

Imagen uno



Imagen dos



Imagen tres



Imagen cuatro



Imagen cinco



Imagen seis



Imagen siete



ANEXO OCHO

Imagen uno



ANEXO NUEVE

07

Imagen uno

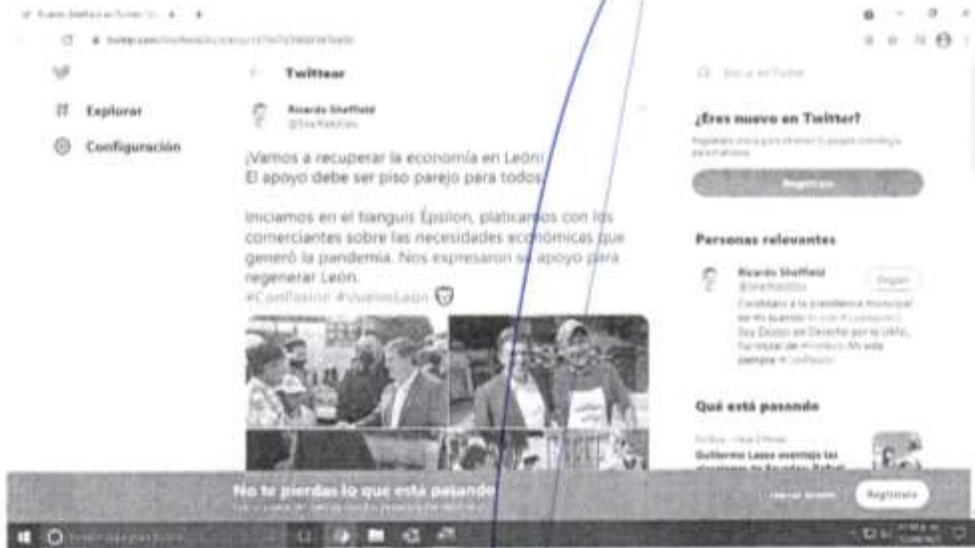


Imagen dos



ANEXO DIEZ

Imagen uno



ANEXO ONCE

Imagen uno

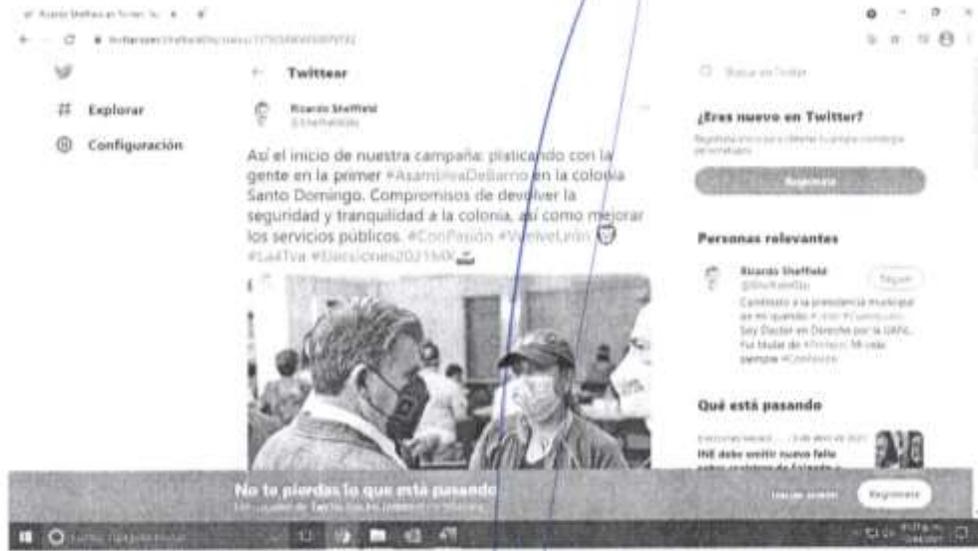


Imagen dos



ANEXO DOCE

Imagen uno



Imagen dos



Imagen tres



Imagen cuatro



Imagen cinco



ANEXO TRECE

Imagen uno



Imagen dos



Imagen tres



Imagen cuatro

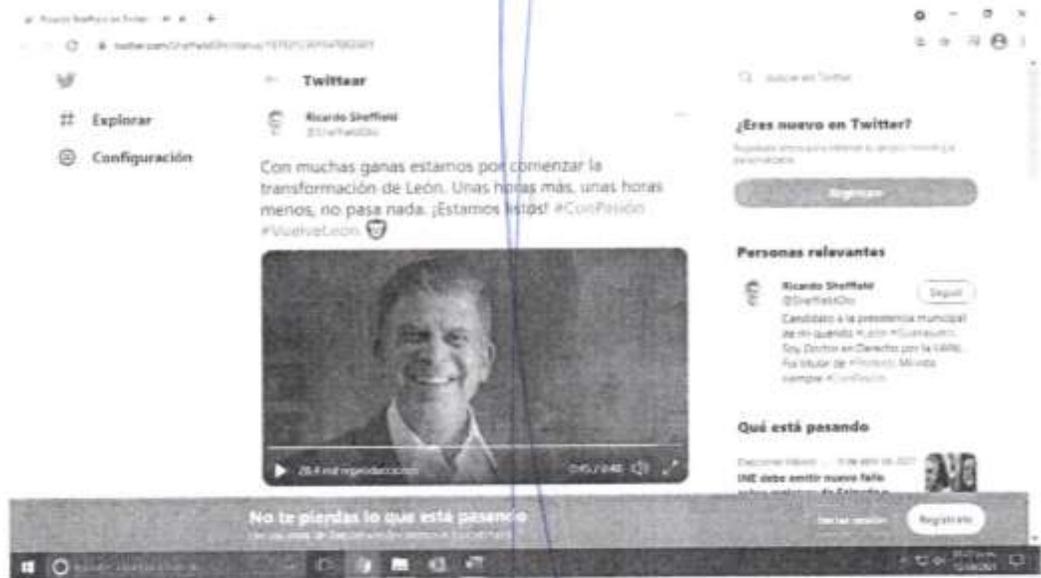
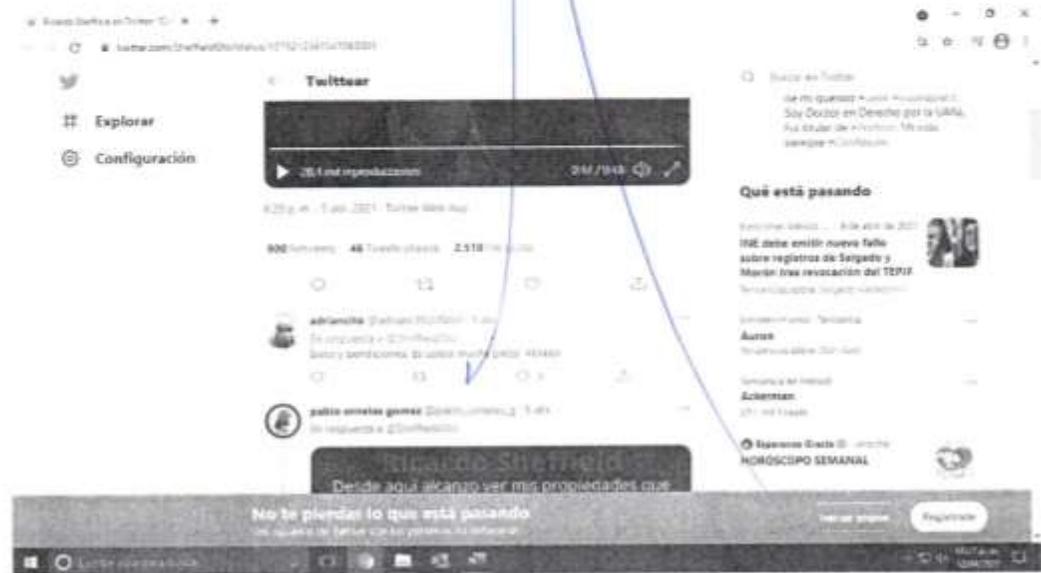


Imagen cinco



Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 359, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

3.6.3. Calidad de la parte denunciada. Es un hecho público y notorio²⁰ que Francisco Ricardo Sheffield Padilla, tenía la calidad de precandidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, postulado por MORENA y que el siete de abril²¹ se le concedió el registro por el *Instituto*²².

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará la presunta realización de actos anticipados de campaña y el uso indebido de símbolos religiosos, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook, Twitter e Instagram*.

3.7.1. Infracción a la normatividad electoral, derivado de actos anticipados de campaña.

Se debe tener en cuenta que la fracción I del artículo 3, de la *Ley electoral local*, define lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura, precandidatura o partido.

Por su parte, la normatividad en cita también señala que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido

²⁰ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²¹ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>

²² Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

El numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)²³ y 446 inciso b)²⁴ de la citada ley, 301²⁵, fracción I del 347²⁶ y fracción II del 348²⁷ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a

²³ Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

²⁴ Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

²⁵ Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

²⁶ Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

²⁷ Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

que comiencen las campañas²⁸.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²⁹.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esa conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA*.”

²⁸ Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

²⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”³⁰.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en menoscabo de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista³¹.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³².

³⁰ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

³¹ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.htm>

³² Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “*PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.*” y “*PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO*” y como criterio orientador la tesis relevante XXIII/98, de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS*”, consultables en las ligas de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182136>, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180534> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/98>, respectivamente.

Sobre el tema, la *Ley electoral local* señala en el artículo 203 que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de las candidaturas para la elección respectiva.

Así, de conformidad con el numeral 92 fracción XXXVII de la *Ley electoral local*, es atribución del Consejo General del *Instituto* aprobar el plan integral y el **calendario del proceso electoral local ordinario**, por lo que mediante los acuerdos CGIEEG/021/2020³³ y CGIEEG/075/2020³⁴ determinó la agenda para los comicios locales, donde estableció como fecha para el **inicio de las campañas el cinco de abril**.

Entonces, de ahí se desprende que el tiempo determinado para la realización de las campañas inició el día señalado, de conformidad con lo establecido por la autoridad administrativa electoral local en los acuerdos citados.

Partiendo de lo anterior, es necesario decir que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo éstos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

³³ Consultable en la liga de internet: <file:///C:/Users/TEEG/Downloads/200706-extra-acuerdo-021.pdf>

³⁴ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

A. Análisis de las publicaciones de dos de abril en las redes sociales *Facebook e Instagram.*

En relación a las contenidas en las ligas de internet:

- <https://www.instagram.com/p/CNLqM11nfiH/?igshid=5awb9yqx5e6t>
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/a.154104581340082/3851374624946374/>

Sobre el elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque en las publicaciones materia de queja se observa el nombre e imagen del denunciado, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-CMLE-024/2021, quien además contaba con la calidad de “precandidato” de MORENA a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

En cuanto al elemento **temporal**, éste se encuentra **actualizado**, pues es cierto que los hechos denunciados se publicaron el dos de abril, ya iniciado el proceso electoral local y previo al comienzo de las campañas electorales.

Por último, en cuanto al elemento **subjetivo, no se acredita** porque del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas, únicamente se coloca una reflexión a título personal y en ejercicio del derecho de libertad de expresión, sin que de las mismas se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

B. Análisis del contenido del perfil de *Facebook “Ricardo Sheffield Gto”.*

Sobre la misma se certificó su existencia, sin ningún elemento adicional que identifique a la cuenta del perfil “Ricardo Sheffield”.

El elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque en las publicaciones materia de queja se observa el nombre e imagen del denunciado, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-CMLE-024/2021, quien en ese momento contaba con la calidad de “precandidato” de MORENA a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

El elemento **subjetivo, no se acredita** porque del análisis integral del contenido de la liga certificada, no se desprende que se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como candidato del proceso electoral, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole, pues hasta ese momento, sólo era precandidato de MORENA por la alcaldía de León, Guanajuato.

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que del ACTA-OE-IEEG-CMLE-024/2021, de doce de abril, se desprende que existe la leyenda “PRESIDENTE MUNICIPAL”, sin embargo, al momento en que se realizó dicha certificación, si bien, él ya contaba con la calidad de candidato, no se hizo llamado al voto.

En cuanto al elemento **temporal, no es posible determinar si se encuentra actualizado**, pues se reitera, no existen pruebas que expongan de forma clara y sin lugar a duda, que en la liga de internet en análisis conste la fecha en que se colocó la frase en la publicación denunciada.

Lo anterior es así, atendiendo a que la liga denunciada, que corresponde al perfil del usuario “Ricardo Sheffield”, contiene información personal del

denunciado, así como las publicaciones realizadas en ella, donde se colocó la leyenda de: “PRESIDENTE MUNICIPAL”.

C. Análisis de las publicaciones de cinco y seis de abril en las redes sociales *Facebook, Twitter e Instagram.*

En cuanto a las contenidas en las ligas de internet:

- <https://www.instagram.com/p/CNTblpPHror/?igshid=ig71facbwbwe>
- <https://fb.watch/4ljkeGD49Z>
- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379276300012097538?s=19>
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/pcb.3862205810529922/3862151470535356/>
- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379473096583876608>
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/photos/pcb.3860372554046581/3860370084046828/>
- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379238804352073732>
- <https://www.facebook.com/SheffieldGto/videos/807533556525126>
- <https://twitter.com/SheffieldGto/status/1379212361547063301>

El elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona, está claro que en el caso que nos ocupa **se cumple** porque en las publicaciones materia de queja se observa el nombre e imagen del denunciado, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-CMLE-024/2021, quien en ese momento contaba con la calidad de “precandidato” de MORENA a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

En cuanto al elemento **temporal**, éste **se encuentra actualizado**, pues se demostró que los hechos denunciados se publicaron el cinco y seis de abril, ya iniciada la etapa de las campañas electorales, momento en el que, el entonces precandidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato de MORENA no contaba con el registro aprobado por parte del Consejo General del *Instituto*.

Lo anterior es así, toda vez que el registro del candidato de MORENA a la presidencia municipal de León fue otorgado hasta el siete de abril, por lo que de conformidad con lo señalado por el primer párrafo de artículo 203 de la *Ley electoral local*, que establece que “*Las campañas electorales se iniciaran a partir del día siguiente a que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva...*”, es que las publicaciones de cinco y seis de abril infringen dicha normativa.

Por último, en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **se acredita** porque del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas, se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permiten identificar al denunciado como candidato del proceso electoral, también se encuentran expresiones como “inicio de nuestra campaña”, “#presidentemunicipal”, “#elecciones2021”, “...busco la presidencia municipal...”.

De lo anterior se desprende que en las publicaciones denunciadas se colocaron elementos, lemas o frases que permiten identificar al denunciado como candidato de MORENA a la presidencia municipal de León, pues se hace referencia al proceso electoral, a las campañas y a la candidatura del denunciado; con lo que se colma el elemento de estudio.

Por tanto, **se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta existente la infracción** referida y atribuida a Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

C.1. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acreditada y demostrada la responsabilidad del denunciado, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que corresponde, en términos del artículo 355, de la *Ley electoral local*, que establece:

Artículo 355. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- [...]

La calificación y sanción de la falta acreditada se realiza en el orden siguiente:

C.2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La conducta consistente en actos anticipados de campaña, derivada de las publicaciones de cinco y seis de abril, se realizaron por Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces precandidato de MORENA a la presidencia municipal de León, Guanajuato, a través de las cuentas de *Instagram*, *Facebook* y *Twitter* del denunciado. Los comentarios estuvieron disponibles, al menos esos dos días³⁵.

C.3. Condiciones externas. La conducta desplegada por el denunciado se llevó a cabo a través de las redes sociales *Instagram*, *Facebook* y *Twitter*.

C.4. Medios de ejecución. El medio de ejecución consistió en el uso de las redes sociales *Instagram*, *Facebook* y *Twitter*.

C.5. Bien jurídico tutelado. Lo es la equidad en la contienda electoral.

C.6. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. No existe antecedente que evidencie sanción anterior a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por la misma conducta³⁶.

C.7. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno cuantificable para Francisco Ricardo Sheffield Padilla, por la conducta denunciada.

³⁵ Conforme a lo expuesto en la certificación ACTA-OE-IEEG-CMLE-024/2021, lo cual no fue controvertido por el denunciado.

³⁶ De conformidad con el oficio número TEEG-SG-862/2021 suscrito por el Secretario General de este *Tribunal*, consultable a hoja 000235 del expediente.

C.8. Calificación de la conducta. En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, ello en atención a que en su mayoría el resto de las candidaturas estaban en las mismas condiciones al haber iniciado sus campañas electorales de conformidad con lo establecido por la autoridad administrativa electoral.

C.9. Sanción a imponer. Por su parte, el artículo 354, fracción II, de la *Ley electoral local*, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.

En ese catálogo se contempla lo siguiente:

- [...]
- a) Con amonestación pública;
- [...]

Con base en lo anterior³⁷, se impone a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), en razón de que la falta se calificó como **leve**, además en consideración de no ser reincidente.

Dado que la sanción que se impone por esta vía al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla no es de carácter económico, se estima innecesario realizar el estudio de las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de los infractores³⁸.

3.7.2. Análisis sobre la utilización de símbolos religiosos en las publicaciones de *Facebook* e *Instagram*.

³⁷ En términos de jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"; y de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Consultables en las ligas de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176280> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

³⁸ Criterio asumido al resolver el asunto TEEG-PES-09/2015.

Los artículos 130 de la *Constitución federal*, 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 33 fracciones IX y XVI de la *Ley electoral local* establecen como prohibición hacia los partidos políticos el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Asimismo, el inciso c del numeral 130 de la *Constitución federal* establece que la ciudadanía mexicana podrá ejercer el ministerio de cualquier culto; es decir otorga la libertad de profesar cualquier religión.

Ese derecho incluye el de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

La *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JRC-276/2017³⁹, ha señalado:

“Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.

Ahora bien, de igual modo el propósito de la Ley General de Partidos, es la separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional prevalecen en el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la referida Ley General de Partidos”.

Así, el objetivo de esa separación es lograr que la ciudadanía participe en política de manera racional y libre y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o

³⁹ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00276-2017.htm>

de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.

La constante que se advierte es “usar” o “utilizar”; como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello, se debe precisar que no toda imagen religiosa en la propaganda política electoral implica, en automático, una violación constitucional y legal, puesto que el propósito o fin de las normas es evitar confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso⁴⁰.

Asimismo, debe considerarse que no toda publicación que realice una persona aspirante, precandidata o candidata de un partido político se circunscribe al ámbito político o electoral, sino que habrá cuestiones que se hagan desde el ámbito personal y en virtud de las libertades de que goza.

A. Análisis de las publicaciones de dos y cinco de abril en las redes sociales *Facebook e Instagram*.

En lo que hace al uso indebido de **símbolos religiosos**, del análisis de las publicaciones no se desprende algún elemento con la intención de influir o que tenga la intención de influir en el electorado, por lo que no se afecta la libertad del voto ni se pretende coaccionar a la ciudadanía; ello es así, pues del texto e imágenes, sólo se observa una iglesia y en las que el denunciado está acompañado de su familia, asimismo emite las siguientes expresiones:

“La vida de Jesús marcó la historia de la humanidad, si algo debemos admirar es la filosofía de amar y servir a los demás. Hoy recordamos que hasta el “hijo de Dios” lavó los pies de sus discípulos y así nos enseñó uno de los mayores actos de la humildad.”.

“Mi familia siempre me ha acompañado en los mejores momentos de mi vida. Estar con ellas para mí es lo más importante. Las llevo en mi corazón, siempre”⁴¹.

⁴⁰ Como lo ha referido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-37/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/executoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0037-2019.pdf>

⁴¹ Contenido extraído de la certificación ACTA-OE-IEEG-CMLE/024/2021.

En relación con ello, no se advierte algún elemento que desvirtúe la presunción de que las publicaciones se hicieron de manera espontánea en la cuenta personal del denunciado, observándose solamente una imagen de carácter religioso (iglesia) y los mensajes personales emitidos, sin que se identificara en ellos, alguna finalidad del tipo política o electoral.

Asimismo, de la publicación no se desprende alguna palabra o expresión que demuestre que utilizó símbolos religiosos con la intención de incidir en el electorado para beneficio propio, o para coaccionar el voto de los seguidores de su red social, a fin de favorecer su candidatura o alguna fuerza política.

De igual forma, no se advierte que exista una estrategia de propaganda con la finalidad de influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar la libertad de las conciencias.

Por lo que la publicación se encuentra dentro del margen de la libertad de creencia religiosa y el hecho de que esté en su página personal no implica que actualice el uso indebido de símbolos religiosos, ni la violación al principio de separación Iglesia-Estado, pues la realiza en el ejercicio legítimo que está protegido por la libertad de expresión religiosa.

B. Análisis del contenido en la red social *Facebook* en el perfil “Ricardo Sheffield Gto”.

Del escrito de denuncia se desprende el texto y las imágenes, en que se observa al denunciado en compañía, de quien él dice ser su familia, en un evento de carácter religioso, asimismo emitiendo la siguiente expresión “*El Señor de la Conquista es parte fundamental de la historia de León. Con el Señor de la Conquista llegó la paz y con la paz se desarrolló León. Hoy acompañado de mi familia, inicié la semana pidiendo que vuelva la paz a León, como hace 300 años ocurrió.*”, sin que se identifique en ello, alguna finalidad de tipo político o electoral.

Esto es, del citado contenido sólo pueden advertirse expresiones a título personal, sobre lo que su autor espera se convierta en una realidad para la ciudad, pero no demuestra ni denota la intención de influir en el electorado para su beneficio, pues sólo expresa un anhelo.

Asimismo, esas expresiones, analizadas en su contexto, no acreditan ni revelan una finalidad electoral, ni de influencia moral o espiritual sobre la colectividad.

Por lo que, se reitera, la publicación se encuentra contenida en su libertad de creencia y con su sola aparición en su página personal, no implica que se actualice el uso indebido de símbolos religiosos, ni la violación al principio de separación Iglesia-Estado, pues únicamente denota su ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión religiosa.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, estudiadas en los incisos A y B del apartado 3.7.1 y en el 3.7.2, por lo que es improcedente la imposición de sanción, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara que la conducta analizada en el inciso **C** del apartado **3.7.1**, realizada por Francisco Ricardo Sheffield Padilla, constituye actos anticipados de campaña en términos de lo decidido en esta resolución.

TERCERO. Se impone a Francisco Ricardo Sheffield Padilla la sanción de **amonestación pública.**

Notifíquese **personalmente** a las partes, por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴², y por **estrados** a

⁴² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del veintitrés de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

cualquier otra persona que tenga interés que hacer valer en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a quienes lo hayan solicitado.

Comuníquese inmediatamente a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por conducto de su Presidencia, al correo electrónico “**cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx**” y mediante servicio postal especializado, en su domicilio oficial, anexándose copia certificada para su conocimiento y demás efectos legales a los que haya lugar atento a su expediente SM-JE-205/2021.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General